

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ROSINA VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y DARLENY LEÓN TORIJANO Integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00046-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Curadora Ad Litem de la señora DARLENY LEÓN TORIJANO, contestó la demanda, cuyo escrito obra en el PDF 052 del expediente digital.

Palmira (V), 22 de Enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 043

Palmira Valle, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la Curador Ad Litem de la señora DARLENY LEÓN TORIJANO contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el PDF 052 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme a lo previsto en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BUENAVENTURA NECTARIO ROSERO PORTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00143-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informando que, se allegó liquidación de la prestación económica ordenada por el Despacho y proveniente de la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Igualmente informo que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de oralidad del Art. 80 del C.P.T Y SS. Sirvase Proveer.

Palmira (V), 24 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 23

Palmira Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede, y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a señalar fecha y

hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el Artículo 80 del C.P.T Y SS., esto es, de Practica de Pruebas, Alegatos de Conclusión y Sentencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 aprobado por la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

SEÑALESE: la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día jueves tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la Audiencia Publica de Oralidad de que trata el Articulo 80 del C.P.T y la S.S. esto es, de Practica, de Pruebas, Alegatos de Conclusión y Sentencia, la cual se celebrará en la plataforma que con previa invitación al correo de notificación o contacto de las partes o apoderados judiciales, indicará el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA YAMILETH SÁNCHEZ MORALES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. "PROTECCIÓN S.A.", NAZLY VIVIAN FLÓREZ CINDY LICENÍA FLÓREZ SÁNCHEZ y CARLOS JANPOOL FLÓREZ SÁNCHEZ y ACCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN integrados como Litis Consorte Necesarios y ACCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN, Llamadas en Garantías.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00287-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada PROTECCIÓN S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de contestación obran en el PDF 015 del expediente digital.

De igual forma la demandada en el escrito de contestación de demanda folios 22 del PDF 015 del expediente digital, propuso la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, a los señores **NAZLY VIVIAN FLÓREZ, CINDY LICENÍA FLÓREZ SÁNCHEZ** y **CARLOS JANPOOL FLÓREZ SÁNCHEZ** en calidad de hijos dado que también se presentaron antes PROTECCIÓN S.A., a solicitar la prestación económica de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS DARÍO FLÓREZ (q.e.p.d.).

Igualmente integrar como Litis Consorte Necesario a la sociedad ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, ubicada en la Calle 25 Norte No. 5-48 LC 8 Centro Comercial Cali Centro Norte. Correo: notificaciones@accionsas.com

De otro lado, solicitó Llamar en Garantía a la sociedad ACCIÓN S.A.S., EN REORGANIZACIÓN, representada por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES, ubicada en la Calle 25 Norte No. 5-48 LC 8 Centro Comercial Cali Centro Norte. Correo: notificaciones@accionsas.com

Palmira (V), 22 de enero de 2024.



INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 046

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el Informe Secretarial se advierte que en el PDF 015, del expediente digital obra poder, anexos y constatación de demanda por parte de la sociedad PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. "PROTECCIÓN S.A.", reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, al momento de dar respuesta a la demanda, se propuso como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario, la que en aplicación de lo previsto en el artículo 77 ibídem tendría que ser resuelta en la audiencia de que trata tal disposición. Sin embargo, estima el Juzgado que en aras de la celeridad procesal y como quiera que el presente asunto debe ser decidido con las personas que se indican, desde ya se ordena integrar como tales a NAZLY VIVIAN FLÓREZ, CINDY LICENÍA FLÓREZ SÁNCHEZ y CARLOS JANPOOL FLÓREZ SÁNCHEZ en calidad de herederos del señor CARLOS DARÍO FLÓREZ (q.e.p.d.), así como a la sociedad ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a quienes se les notificará electrónicamente del contenido de la presente providencia como del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto se requerirá a la parte actora a fin de que suministre la dirección física o electrónica donde éstos reciben notificación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. “PROTECCIÓN S.A.”, en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. “PROTECCIÓN S.A.”.

TERCERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a los señores NAZLY VIVIAN FLÓREZ CINDY LICENÍA FLÓREZ SÁNCHEZ y CARLOS JANPOOL FLÓREZ SÁNCHEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores NAZLY VIVIAN FLÓREZ CINDY LICENÍA FLÓREZ SÁNCHEZ y CARLOS JANPOOL FLÓREZ SÁNCHEZ del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Para tal efecto se requerirá a la parte actora a fin de que suministre la dirección electrónica donde éstos reciben notificación.

QUINTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES o por quien haga sus veces.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ FERNANDO ALBAR TORRES en su condición de Representante Legal de la sociedad ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Dirección: Calle 25 Norte No. 5-48 LC 8 Centro Comercial Cali Centro Norte. Correo: notificaciones@accionsas.com

SÉPTIMO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. “PROTECCIÓN S.A.”, respecto de la sociedad ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES o por quien haga sus veces.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ FERNANDO ALBAR TORRES en su condición de Representante Legal de

la sociedad ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Dirección: Calle 25 Norte No. 5-48 LC 8 Centro Comercial Cali Centro Norte. Correo: notificaciones@accionsas.com

NOVENO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a los Litis Consorte y Llamada en Garantía, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ Vs ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA- RAD: 76-520-31-05-001-2023-00040-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario, fue asignado por reparto sistematizado, la parte actora solicita medidas cautelares y prestó juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de enero del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.052

Palmira - Valle, veintidós (22) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ** actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad denominada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA**, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia No. 158 del 7 de octubre del 2022 emitida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Valle que declaro la existencia de la

relación de carácter laboral entre las partes y dispuso condena por concepto de prestaciones sociales, así como las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas mediante Auto inter No. 038 del 18 de enero del 2023.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **RICARDO PALMA LASSO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12984644, con T.P. No. 160.012 del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ**, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ** identificada con la C.C. N°.66.932.184 y en contra de la entidad denominada **E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de PRADERA (V)**, identificada con **NIT No. 891301121-8** por las siguientes sumas de dinero.

- a). **-\$3.414.000,00** Por concepto de cesantías.
- b). **-\$ 408.915,00** Por concepto de Intereses de cesantías.
- c). **-\$3.414.000 ,00** Por concepto de Intereses de Primas.
- d). **-\$1.707.000,00** Por concepto de Vacaciones.
- e). **-\$4.868.400,00** Por Concepto de Auxilio de Transporte.
- f). **-\$ 37.780,00** Por concepto de Indemnización por despido unilateral

f). **-\$10.966.628,00** Por concepto de Indexación sobre los valores anteriores, desde el 1° de noviembre del 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 22 de enero del 2024.

g). **-\$74.048.800.00** Por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 inciso 1° del C.S.T, liquidada y causada durante el periodo comprendido entre el 17 de octubre del 2019 al 20 de septiembre del 2022 a razón de \$27.603,00 diarios.

h). **-\$3.188.000,00** Por concepto de Costas del Proceso Ordinario

TOTAL, CAPITAL: CIENTO DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES (\$102.053.523.00) PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: Abstenerse, de librar mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de costas y agencias en derecho por cuanto las mismas no se encuentran liquidadas y aprobadas por el despacho aún.

QUINTO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs, o cualquier otro susceptible de ser embargado se encuentren a nombre del a entidad ejecutada ESE HOSPITAL SAN ROQUE de PRADERA NIT: 891301121-8 oficina principal o sucursales a nivel local y Nacional en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO WWB, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA COOTRAIM, BANCAMIA S.A. Y BANCO AV-VILLAS para lo cual la secretaria del despacho librara el respectivo oficio a dichas entidades financieras comunicando la decisión adoptada por el Juzgado, a fin de que los dineros embargados, sean puestos a ordenes de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia. Con la advertencia para las citadas entidades que la medida cautelar se cumplirá siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de **INEMBARGABLES**.

El embargo se limita en la suma de.....\$153.080.285,00.

SEXTO: DECRETAR: El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en Proceso Ejecutivo Singular de COLOMBO QUIMICOS SAS contra la aquí ejecutada ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA- VALLE DEL CAUCA RAD: 2020-00079-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira. Para lo cual la secretaria del despacho emitirá oficio con destino al citado despacho judicial, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado, a fin de indicar si se acepta o no la medida y se ponga a disposición de este proceso los remanentes.

El embargo se limita en la suma de.....\$153.080.285,00

SEPTIMO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago frente a las demás medidas cautelares solicitadas por ser improcedentes, atendiendo a que se trata de dineros provenientes o producto de la prestación de servicios del sistema general en salud, lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, son

inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

OCTAVO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANA LUCIA BITRIAGA AYALA, MILCA TULIA ESTUPIÑAN, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASBUENAS, YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTINEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA, ALVARAO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ, HOOVER ORLANDO VELASCO ERAZO Y NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO Vs C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2023-00140-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario, fue asignado por reparto sistematizado, la parte actora solicita medidas cautelares y por intermedio de su apoderada judicial, prestó juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de enero del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.37

Palmira (V.), veintidós (22) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Los señores **ANA LUCIA BITRIAGA AYALA, MILCA TULIA ESTUPIÑAN, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASBUENAS, YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTINEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA, ALVARAO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ, HOOVER ORLANDO VELASCO ERAZO Y NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO** actuando mediante apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 076 del 06 de septiembre del 2022, proferida por este Juzgado, así como la condena en costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas por Auto Inter. No.1174 del 31 de octubre del 2022.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA**, identificada con la C.C. No. 1.144.055.629 del C.S.J, para que obre en condición de apoderada judicial de los demandantes, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **ANA LUCIA BITRIAGA AYALA, MILCA TULIA ESTUPIÑAN, DIMA MEDINA, WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASBUENAS, YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTINEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA, ALVARAO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ, HOOVER ORLAN VELASCO ERAZO Y NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO** en contra de la sociedad denominada **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, identificada con NIT No.8001886657 por las siguientes sumas de dinero:

A). POR CONCEPTO DE ACREENCIAS LABORALES:

HOOVER ORLAN VELASCO ERAZO.....\$63.042.096

LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ.....\$157.613.065

JACKELINE BERNAL CASABUENAS.....	\$146.894.001
WILLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO..	\$63.297.478
ALVARO SALDARRIAGA RESTREPO.....	\$64.742.824
NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO.....	\$196.476.262
ANA LUCIA BITRIAGA AYALA.....	\$214.303.824
CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA.....	\$90.287.592
HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ.....	\$220.425.736
YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA.....	\$73.783.334
MILCA TULIA ANGULO.....	\$60.041.497
MARICELA BANGUERO.....	\$202.182.099
DIMS MEDINA.....	\$86.061.732

B). POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, la Suma de.....\$80.000.000,oo

TOTAL, CAPITAL: MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$1.719.151.540,00) PESOS M/CTE.

TERCERO: Abstenerse de Librar orden de pago por concepto de indexación sobre las sumas anteriores, por cuanto dicho concepto de no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

CUARTO: Abstenerse, de librar mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que quedaron en firme las condenas por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dineros adeudadas y reconocidas por concepto de cotizaciones a la seguridad social para el periodo comprendido entre el mes de octubre del 2019 al mes de octubre del 2020, por cuanto que dicho concepto se debe hacer efectivo a través, del trámite ante las entidades de seguridad social correspondientes

SEXTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEPTIMO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, a nivel local o Nacional se encuentren a nombre de la sociedad ejecutada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, NIT: 800-188.665-7** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALBELLA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual la secretaria del despacho librara el respectivo oficio a dichas entidades financieras comunicando la decisión adoptada por el Juzgado, a fin de que los dineros embargados, sean puestos a ordenes de este despacho judicial, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$2.578.727.310,oo

OCTAVO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**
Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA MARÍA AGUDELO HENAO contra OSCAR MATTA MAYA y MARÍA CONSUELO CARO DE MATTA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00295-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante DORA MARÍA AGUDELO HENAO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 1098 del 25 de octubre de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 008 del expediente digital.

Palmira (V), 22 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 044

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante **DORA MARÍA AGUDELO HENAO**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1098 del 25 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DORA MARÍA AGUDELO HENAO contra OSCAR MATTA MAYA y MARÍA CONSUELO CARO DE MATTA, reúne los requisitos del artículo 25 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y con Tarjeta Profesional No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DORA MARÍA AGUDELO HENAO, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DORA MARÍA AGUDELO HENAO contra OSCAR MATTA MAYA y MARÍA CONSUELO CARO DE MATTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor OSCAR MATTA MAYA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora MARÍA CONSUELO CARO DE MATA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 23 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ contra CNS LOGÍSTICA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00335-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 1265 del 7 de diciembre de 2023, cuyo escrito obra en el PDF 012 del expediente digital.

Palmira (V), 22 de Enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 042

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante **DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ**, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1265 del 7 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ contra CNS LOGÍSTICA S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYAN LISETH CHAPID SÁNCHEZ contra CNS LOGÍSTICA S.A.S., representado legalmente por su Presidente Dr. VICENTE BOLÍVAR FIERRO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor VICENTE BOLÍVAR FIERRO en su condición de Representante Legal de la sociedad CNS LOGÍSTICA S.A.S., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

TERCERO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AMALIA LÓPEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ANA NELLY AGUILAR. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00349-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de diciembre de 2023.

Palmira (V), 17 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 018

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Conforme a lo expuesto en los HECHOS 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, deberá la demandante aclarar si el señor ARTEMIO VARGAS ZAMORA (q.e.p.d.) se divorció de la señora ANA NELLY AGUILAR el 1º de septiembre de 2010, según la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada y después de ello, el causante empezó a convivir con la señora AMALIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, entonces cual es la razón para indicar que fue a partir del 23 de enero de 2003.

2º). - La demandante no allegó constancia de se haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las demandadas a los correos electrónicos donde reciben notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 expedida en Candelaria (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante AMALIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ROBERTO COBA TORRES contra DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA contra JOSÉ IVÁN GAVIRIA LLANOS y LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00350-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de diciembre de 2023.

De igual manera, me permito informarle que, en escrito separado, el apoderado judicial del demandante solicita medida cautelar, documento obrante a folios 13 a 15 del consecutivo 003 del expediente digital.

Palmira (V), 17 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 025

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada por el apoderado judicial del demandante **JULIO CESAR ROSERO BONILLA**, con fundamento en lo previsto en el artículo 85 A, se establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con fundamento en la precitada normatividad, el Juzgado no accede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros solicitados por la mandataria judicial de la demandante, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.411.777 expedida en Santander de Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 144.090 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA contra JOSÉ IVÁN GAVIRIA LLANOS y LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NO SE ACCEDE a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros, solicitado por el apoderado judicial del demandante.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FEDRA ALEJANDRA MOLINA RUIZ contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA S.A. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS, ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00353-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 17 de diciembre de 2023.

Palmira (V), 17 de enero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 022

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771-153 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 171.512 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora FEDRA ALEJANDRA MOLINA RUIZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora FEDRA ALEJANDRA MOLINA RUIZ contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, representada por la señora ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada por la señora DORA RUTH PULIDO GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, **ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA**, representado por el señor Alcalde VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor DORA RUTH PULIDO GONZÁLEZ en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE

PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda.

SÉPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LUZ STELLA ARIAS PLAZA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00003-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 11 de enero de 2024.

De igual manera, me permito informarle que, en el escrito demandatorio, la apoderada judicial del demandante solicita medida cautelar, folio 10, 11 y 12 del consecutivo 003 del expediente digital.

Palmira (V), 18 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 032

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ STELLA ARIAS PLAZA contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, reúne los

requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada por la apoderada judicial de la demandante **LUZ STELLA ARIAS PLAZA**, con fundamento en lo previsto en el artículo 85 A, se establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con fundamento en la precitada normatividad, el Juzgado no accede a decretar las medidas de embargo y retención de dineros solicitados por la mandataria judicial de la demandante, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **YOLANDA TEJEDOR JIMÉNEZ**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.312.828 expedida en Puerto Tejada (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 342.370 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **LUZ STELLA ARIAS PLAZA**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ STELLA ARIAS PLAZA** contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** representada legalmente por la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** o por quien haga sus veces, **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** y **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE** representado legamente por el Alcalde **VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en su condición de Representante Legal de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA**

DEMANDA, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA** su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros, solicitado por la apoderada judicial del demandante.

NOVENO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ HUBERTO TORO contra PERGAMINO LEATHER S.A.S., y CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00008-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 15 de enero de 2023.

Palmira (V), 18 de enero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 040

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal**

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 1º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º). - Conforme a lo expuesto en el Hecho 1º de la demanda, si el demandante se vinculó laboralmente con la sociedad demandada PERGAMINO LEATHER S.A.S., como Operador de Máquina Rebajadora, entonces deberá aclarar cuál es la razón para afirmar que laboró para el señor JEAN CLAUDE, quien a parecer se trata es del señor CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA. Aspectos éstos que deberán ser aclarados.

3º). - Conforme a lo expuesto en los Hechos 5º y 8º, deberá el demandante aclarar que si la persona que se cita como JEAN CLAUDE, se trata del señor CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA.

4º).- Si bien, la demanda puede dirigirse en contra de la persona natural o jurídica, para quien, como en el presente caso, el demandante le prestó servicios de carácter laboral, así como contra su dueño, no es procedente dirigirla en contra de representante legal, ya que es una persona que **actúa en nombre de otra**, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona **jurídica**, como el caso del gerente de una empresa, el administrador de un conjunto residencial, o un apoderado de una persona natural.

5º). - Toda vez que se solicita reajuste salarial, deberá entonces el accionante cuantificar el tiempo suplementario, es decir el número de horas extras, así como dominicales y festivos.

6º). - Deberá el actor indicar las razones de hecho o sustento fáctico de la pretensión contenida en el numeral 3º, es decir, correspondiente al auxilio de transporte.

7º). - Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustente todas y cada una de las pretensiones de la demanda y no limitarse solo a citar la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 expedida en Armenia (Quindío) y con Tarjeta Profesional No. 269.969 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JOSÉ HUBERTO TORO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ HUBERTO TORO contra PERGAMINO LEATHER S.A.S., y CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO